El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª Instancia – 04 de mayo de 2018

Proceso: Penal – Condena – Confirma – No reconoce rebaja del 50% de la ley 1826

Radicación Nro.: 66088 60 00066 2016 00158 01

Procesado: Sergio Daniel Muñoz Gallego

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**TEMA: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / LISTADO DEL ARTÍCULO 534 DE LA LEY 906 / PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL / NO RECONOCE REBAJA DEL 50% DE LA LEY 1826 -** En lo que tiene que ver con el asunto que fue puesto en consideración de esta Sala, referente a la negativa del A quo de aplicar por favorabilidad el descuento punitivo de “hasta la mitad” en casos de captura de flagrancia previsto en el artículo 539 del CPP, frente al delito por el cual fue sentenciado el señor Sergio Daniel Muñoz Gallego, se hace menester referir que ya existe un pronunciamiento de esta Colegiatura sobre el tema, donde se manifestó que era posible aplicar retroactivamente las disposiciones de la Ley 1826 de 2017, a casos anteriores donde se hubiera producido el allanamiento a cargos dentro del proceso ordinario previsto en la Ley 906 de 2004, siempre que se tratara de un delito de aquellos que se encuentran enunciados en el artículo 534 del CPP.

Al respecto, en apartes de una decisión del 19 de febrero de 2018, adoptada dentro del proceso tramitado contra Luis Eduardo Castañeda Castañeda por un concurso de delitos de fabricación y tráfico de armas de fuego y hurto calificado y agravado, que se encuentra en la fase de ejecución de la pena, y con ponencia del Magistrado Manuel Yarzagaray Bandera, se dijo que la aplicación retroactiva del inciso 2º del artículo 539 del CPP, era procedente frente a los delitos enunciados en el artículo 534 del C.P.P. y en tal virtud se confirmó una decisión adoptada por el Juez 1º de EPMS de Pereira en lo relativo a la redosificación de la pena frente al delito contra el patrimonio económico.

(…)

Como se observa, en esa decisión se consideró que era posible aplicar la reducción de “hasta la mitad” de la pena que prevé el inciso 2º del artículo 539 del CPP, con la condición de que se tratara de delitos que hicieran parte del listado incluido en el artículo 534 del CPP.

Sin embargo, como el contexto fáctico de ese proceso y la denominación jurídica de la infracción atribuidas al señor Muñoz Gallego son diferentes en el presente caso, es necesario hacer las siguientes consideraciones sobre el recurso propuesto:

Como las disposiciones contenidas en la ley 1826 de 2017 (que constituye un nuevo título agregado al CPP), sobre las rebajas por allanamiento a cargos resultan ser más beneficiosas que las previstas para los delitos sometidos al trámite ordinario, se debe tener en cuenta que precisamente el artículo 10 de esa ley delimita claramente cuáles son las conductas punibles por las que procede el denominado “Procedimiento Penal Abreviado”, que corresponden a las enlistadas en el artículo 534 del estatuto procesal penal,…

(…)

La distinción que hizo el legislador resulta relevante si se examina el último inciso de esa norma , donde se dispuso lo siguiente: “En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último”, lo que indica a las claras que en ejercicio de su poder de configuración el órgano legislativo consideró que era precisamente la naturaleza de los delitos el factor esencial para aplicar el procedimiento abreviado que conlleva una regulación diferente de los institutos del derecho premial, que no resulta aplicable en eventos de concurso con delitos no contemplados en el artículo 534 del CPP.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en el parágrafo del artículo 539 del CPP, adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 se estableció claramente que: “Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (Subrayas ex texto)

Por lo anterior se puede concluir que en el caso del señor Sergio Daniel Muñoz Gallego no concurren las condiciones para aplicar el principio de favorabilidad en lo relacionado con la aplicación retroactiva a las disposiciones de la ley 1826 de 2017 en materia de descuentos punitivos ante el allanamiento a cargos por parte del acusado, por las siguientes razones:

• En primer lugar porque el proceso contra el citado ciudadano fue tramitado bajo el régimen ordinario que la ley 906 de 2004 previó y sigue contemplando para el contra jus de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que en materia de reducciones de pena viene regulado por el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, que dispone lo siguiente en su parágrafo en lo relativo a los eventos de captura por situación de flagrancia: “La persona que incurra en las causales anteriores solo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”.

• En segundo término debe tenerse en cuenta que el alcance de esa disposición fue modulado en el precedente CSJ SP del 11 de julio de 2012, radicado 38285, que cuantificó la disminución del plus punitivo en un 12.5% cuando el allanamiento a cargos se produce en la audiencia de formulación de imputación.

En consecuencia, se entiende que en casos como el que ocupa la atención de la Sala, no resulta procedente hacer una mixtura de normas, aplicando la normatividad que regula la posibilidad de allanarse a cargos en casos de flagrancia, que está regulada en los artículos 301, 351 y 353 del CPP, que tienen prevista una detracción punitiva determinada en el procedimiento ordinario, con el correctivo establecido en el precedente citado de la SP de la CSJ (12.5%), a efectos de complementar esas disposiciones con la regla establecida en el artículo 539 del CPP, que como ya se expuso condiciona la aplicación del sistema de rebajas del llamado “Procedimiento Especial Abreviado” que se encuentra prohibido para los delitos que no fueron incluidos en el artículo 534 ibídem, lo que exceptúa el tipo de violación de la norma de prohibición contenida en el artículo 376 del C.P. de esos mayores beneficios de reducción de pena por allanamiento a cargos, con lo cual se crearía una lex tertia, cuando lo real es que para efectos de invocar el principio de favorabilidad se debe escoger cual es la ley que regula integralmente la materia que resulte ser más favorable, así sea posterior, como se dijo en la decisión en comento.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA PENAL**

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nro. 387

Hora: 8:54 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66088 60 00062 2016 00158 01 |
| Acusado | Sergio Daniel Muñoz Gallego |
| Delitos | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| Juzgado de conocimiento | Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría |
| Asunto a decidir | Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia. |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2018 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, mediante la cual se condenó al señor Sergio Daniel Muñoz Gallego por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Según el escrito de acusación el supuesto fáctico es el siguiente:

*“El día 14 de Agosto del año 2016 siendo las 19:55 horas, funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la estación de Policía de Belén de Umbría - Risaralda, conformada por los policiales SI. JORGE OSORIO, y el PT. RUBÉN OROZCO, realizaron patrullaje por el sector de la carrera 8, cuando fueron informados por el radio operador de turno, quien les informa que en la carrera 7 calle 4 esquina hay una persona de sexo masculino con camisa color naranja, pantalón Jean color azul, pasamontaña color negro, al parecer vendiendo sustancia de estupefaciente, de inmediato los policiales se dirigieron al lugar y efectivamente encontraron a dos sujetos, uno de ellos, el cual tenía las mismas características dadas anteriormente por el radioperador, quién saco de su bolsillo izquierdo un objeto y se lo entrego al otro señor, al notar la presencia policial, se torna en una actitud nerviosa, motivo por el cual se les solicita un registro voluntario a los dos señores los cuales acceden, y donde él señor de camisa color naranja, pantalón Jean color azul, saca del bolsillo izquierdo de su pantalón 04 envolturas en papel, en cuyo interior contiene sustancia de color habana polvorienta con olor penetrante con características similares a estupefaciente bazuco y la suma de tres mil pesos, 01 billete de 2 mil pesos, razón por la cual es capturado y donde se le dan a conocer sus derechos como capturado.*

*De igual forma se procede a realizar la respectiva prueba preliminar homologada de la sustancia incautada, y en donde quedó consignado mediante informe investigador de campo de fecha 14/08/2016, suscrito por el investigador BRAYAN DAVID PARRA MARTINEZ, el cual al realizar el respectivo pesaje de la sustancia encontrada arrojó un peso neto de 0.6 gramos positivo para Cocaína y sus derivados.”*

2.2 El día 15 de agosto de 2016 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. En dicho acto la FGN comunicó cargos al señor Muñoz Gallego por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector “vender” (art. 376 inciso 2º del CP). El procesado se allanó a la imputación.

2.3 El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría asumió el conocimiento de la causa (folio 08).

De conformidad con el contenido de los registros de las audiencias allegados, el día 13 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia de verificación de aceptación de cargos, de individualización de pena y sentencia. El 16 de febrero del año en curso se profirió el fallo condenatorio en contra del señor Sergio Daniel Muñoz Gallego.

2.4 La decisión fue apelada por el defensor (folio 42-46).

**3. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

Se trata de Sergio Daniel Muñoz Gallego, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.087.489.416 de Belén de Umbría, nacido el 29 de abril de 1990 en Belén de Umbría, es hijo de María Edilia y Octavio, de ocupación oficios varios.

**4. SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA**

4.1 En atención al principio de limitación de la segunda instancia y como el recurso de apelación solamente se interpuso frente a la rebaja del 12.5 % de la pena, que fue reconocida al procesado ante su allanamiento a cargos por la violación del artículo 376 del C.P. durante la audiencia preliminar, solamente se hará mención de ese acápite del fallo de primer nivel, donde se hicieron las siguientes consideraciones:

* Luego de realizar el proceso de dosificación de la pena y de determinar que la pena a imponer en el caso del señor Muñoz Gallego sería de 64 meses de prisión, el *A quo* sostuvo que en virtud del allanamiento a la imputación que hizo el señor Muñoz Gallego, solamente tendría derecho a una rebaja del 12.5% de la pena, quedando la sanción definitiva en 56 meses de prisión, que fue igual a la duración de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin que fuera posible aplicar al caso *sub examen* las disposiciones de la Ley 1826 de 2017 en lo relativo a la rebaja de hasta la mitad de la pena, al haberse producido el allanamiento a cargos del procesado, quien fue capturado en el estado procesal de flagrancia.

4.2 El defensor apeló el fallo en lo relativo al no reconocimiento de la detracción punitiva establecida en el novísimo artículo 539 del CPP, para los casos de avenimiento a la imputación en la primera intervención del procesado, que según esta norma se presenta en la llamada “audiencia concentrada”.

**5. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO**

5.1 Defensor (Recurrente)

* Consideró que en el caso de su prohijado era procedente el descuento punitivo de hasta la mitad previsto en el artículo 539 del CPP, el cual fue introducido mediante el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.
* Trajo a colación la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín del 10 de octubre de 2017 dentro del caso radicado 05001 60 00 206 2017 14267, M.P. Pio Nicolás Jaramillo Marín.
* Con base en el principio de favorabilidad, se debió aplicar el inciso 2º del artículo 539 del CPP, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, para efectos de reconocer una rebaja de la mitad de la pena al señor Muñoz Gallego.
* Si bien es cierto, los hechos materia de investigación y la formulación de imputación realizada por parte de la FGN acontecieron antes de la entrada en vigencia de esa disposición, se debe tener en cuenta que se trata de una norma procesal con efectos sustanciales la cual no sólo de debe aplicar de manera inmediata y con efectos a futuro, sino también de manera retroactiva en atención a los principios de favorabilidad y al debido proceso.
* Se debe tener en cuenta que existen dos sistemas penales vigentes, y que la jurisprudencia ha establecido que se aplica el trámite más favorable siempre cuando no se contraríen en su naturaleza, haciendo uso de las figuras jurídicas de la retroactividad y ultractividad. Al respecto transcribió apartes de la sentencia C-592 de 2005.
* La Ley 1826 de 2017 establece que sólo se tramitarán por el procedimiento abreviado aquellas causas que se adelanten por los delitos previstos en el artículo 10 *Ibídem* y que se hayan cometido con posterioridad a la expedición de esa norma.
* Teniendo en cuenta que el artículo 539 del CPP consagra una disposición procesal con efectos sustanciales que ofrecen una rebaja de pena más favorable para el procesado, y en acatamiento al principio de favorabilidad como integrador del debido proceso, resulta procedente aplicar la reducción de “hasta la mitad” a aquellas personas que voluntariamente aceptan cargos en las audiencias preliminares, incluso en aquellos casos en los cuales operó la situación de flagrancia.
* En consecuencia solicita que le se concediera a su representado la rebaja de “hasta la mitad” de la pena impuesta, por aplicación retroactiva de las mencionadas disposiciones.

**6. CONSIDERACIONES LEGALES.**

**6.1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

**6.2. Problema jurídico a resolver**

6.2.1 En atención al principio de la limitación de la doble instancia se contrae a resolver si le asistió razón al *A quo* al no dar aplicación a las previsiones de los incisos 1º y 2º del artículo 539 del CPP, adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, que disponen lo siguiente :

*“Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena”*

6.2.2 En este caso el argumento principal de juez de primer grado se basó en considerar que el delito de violación del artículo 376 del C.P. (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes), por el cual aceptó cargo el procesado Muñoz Gallego, no estaba enlistado dentro de aquellas conductas punibles para las cuales estaba previsto el procedimiento abreviado establecido en la ley 1826 de 2017, según el artículo 10 de la misma ley.

**6.3 Solución al problema jurídico propuesto:**

6.3.1 El principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 6º del CPP, así:

*“ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.*

*La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.”*

6.3.2 En el caso objeto de estudio está demostrado que el señor Muñoz Gallego aceptó cargos en la audiencia preliminar que se adelantó el 15 de agosto de 2016 ante el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad por la violación del artículo 376 del C.P., con la consecuencia jurídica prevista en el inciso 2º de esa norma.

6.3.3 El artículo 351 del C. de P.P., dispone lo siguiente en su primer inciso: *“La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.”.*

6.3.4 Por su parte el artículo 293 del mismo estatuto dispone: *“Si el imputado por iniciativa propia o por acuerdo con la fiscalía, acepta la imputación se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.*

*Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y se convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.”*

6.3.5 Frente a la figura jurídica del allanamiento a cargos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto lo siguiente:

*“(…)*

*2.1. La aceptación de los cargos.*

*Es de la esencia del proceso penal acusatorio que un juez imparcial decida en un juicio público con inmediación y controversia probatoria acerca de la responsabilidad del procesado, en el contexto de un sistema que da cabida, de una parte, a la aplicación del novísimo principio de oportunidad, y de otra, a trámites que permiten decidir anticipadamente sobre el objeto del proceso sin controversia probatoria ni juicio.*

*La aceptación de cargos es precisamente una de las modalidades de terminación abreviada del proceso, que obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, con miras a que el imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.*

(...)

*Ahora bien, si la aceptación de los cargos corresponde a un acto libre, voluntario y espontáneo del imputado, que se produce dentro del respeto a sus derechos fundamentales y que como tal suple toda actividad probatoria que permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es responsable de la conducta, el Juez no tiene otra opción que dictar sentencia siendo fiel al marco fáctico y jurídico fijado en la audiencia de imputación.*

*De ello se sigue una segunda conclusión: el procesado tiene facultad para discutir en apelación y posteriormente alegar en casación la vulneración de sus garantías fundamentales, el quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, aspecto éste último que le está vedado controvertir a quien precauerda con la fiscalía los términos de su responsabilidad y el quantum de la pena, siempre y cuando el Juez, como le corresponde, los haya respetado (inciso 4 del artículo 351 ley 906 de 2004).*

*Esto, porque se sabe que dentro de los presupuestos operativos del sistema con tendencia acusatoria se encuentra la contundencia de la actividad investigativa de la Fiscalía General de la Nación, postulado según el cual, su correcto funcionamiento supone que un alto porcentaje de procesos terminen por la vía del allanamiento a la imputación, por lo que el Legislador, para garantizar la seguridad jurídica y la operatividad del sistema, prohibió, desde determinado momento procesal, la posibilidad de retractación de lo aceptado. Por lo demás, en el asunto que ahora convoca la atención de la Sala, nunca se le ha escuchado al imputado manifestar su retractación.*

*De suerte que una vez realizada la aceptación de la imputación, la unidad defensiva conformada por el procesado y su procurador judicial, renuncian de manera voluntaria y definitiva, a desplegar la labor defensiva que la ley les ha reservado, a cambio de una sustancial reducción de pena.( Art. 8° ley 906 de 2004)*

*Si el momento propicio para solicitar la exclusión de prueba, información legalmente obtenida es la audiencia preparatoria, la aceptación de la imputación comporta una renuncia a dicha discusión y por tanto, aquellos asuntos que habrían de debatirse en dicha audiencia o en el trámite del debate público, estarían excluidos de la impugnación de la sentencia, la cual, como se ha dicho, queda reducida a aspectos relacionados con el monto de la pena a imponerse y la concesión de los subrogados penales; no siendo la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad, tópicos que pudieran discutirse.*

*No de otra manera puede entenderse el objetivo político criminal de las sustanciales reducciones de pena otorgadas por el legislador como consecuencia de la aceptación de cargos.”.*

6.3.6 Para efectos de la presente decisión se debe tener en cuenta que para la fecha de la comisión de la conducta punible (14 de agosto de 2016) estaba vigente el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, norma que modificó el artículo 301 del C. de P.P., que dispone que lo siguiente: “…*PAR. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la ley 906 de 2004.”[[1]](#footnote-1)*

6.3.7 La norma en mención fue objeto de sucesivas interpretaciones e incluso de declaratorias de excepción de inconstitucionalidad por parte de jueces y tribunales del país, ante su evidente imprecisión. Sin embargo, la citada disposición fue declarada exequible mediante fallo de control abstracto contenido en la sentencia C- 645 de 2012. Por su parte, la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en ejercicio de la función de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 180 de la ley 906 de 2004, precisó los efectos de esa norma, en providencia del 11 de julio de 2012, con radicado 38285 en el cual se consignó que las reducciones de pena derivadas de esa reforma legislativa eran las siguientes:

* *Audiencia de formulación de imputación (artículo 351): Rebaja original ½ (50%) Rebaja actual: 12.5% (¼ de la mitad)*
* *Audiencia preparatoria ( artículo 356 N. 5 ) Rebaja original 1 / 3 (33.3% ) Rebaja actual 8.33 % ( ¼ de la tercera parte )*
* *Audiencia de juicio oral. Rebaja original (1/ 6) (16.6%) Rebaja actual: 4.16% (¼ de la sexta parte).*

6.3.8 Ahora bien, el abogado que representa los intereses del incriminado, considera que en el caso del señor Sergio Daniel Muñoz Gallego es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1826 de 2017 “por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”, ya que a su modo de ver, y pese a que el delito por el cual viene siendo procesado el acusado se encuentra excluido del listado de conductas punibles referidas en el artículo 10 de esa misma norma, se le debe reconocer la rebaja de “hasta la mitad” de la pena ante el allanamiento a cargos realizado por el incriminado durante la audiencia de formulación de imputación adelantada en el trámite ordinario que contempla la Ley 906 de 2004, en consideración al principio rector de la favorabilidad, por aplicación retroactiva de los incisos 1º y 2º del artículo 539 del CPP, adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017.

6.3.9 La Corte Constitucional mediante Sentencia C-592 de 2005 hizo referencia a los alcances del principio de favorabilidad frente a la figura jurídica de la retroactividad así:

*“…El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales…”*

Esa misma Corporación a través de sentencia T-091 de 2005 indicó lo siguiente:

*“(…)*

*En efecto, un ejercicio hermenéutico orientado a establecer cuál es el régimen legal o la norma que más favorece los intereses del procesado o sentenciado, comporta un análisis particular del caso concreto, lo cual no implica libertad absoluta del operador judicial, quien está sujeto a los imperativos normativos pertinentes, y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto sometido a su conocimiento.*

*11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: (1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurran los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”*

6.3.10 En lo que tiene que ver con el asunto que fue puesto en consideración de esta Sala, referente a la negativa del *A quo* de aplicar por favorabilidad el descuento punitivo de “hasta la mitad” en casos de captura de flagrancia previsto en el artículo 539 del CPP, frente al delito por el cual fue sentenciado el señor Sergio Daniel Muñoz Gallego, se hace menester referir que ya existe un pronunciamiento de esta Colegiatura sobre el tema, donde se manifestó que era posible aplicar retroactivamente las disposiciones de la Ley 1826 de 2017, a casos anteriores donde se hubiera producido el allanamiento a cargos dentro del proceso ordinario previsto en la Ley 906 de 2004, siempre que se tratara de un delito de aquellos que se encuentran enunciados en el artículo 534 del CPP.

Al respecto, en apartes de una decisión del 19 de febrero de 2018, adoptada dentro del proceso tramitado contra Luis Eduardo Castañeda Castañeda por un concurso de delitos de fabricación y tráfico de armas de fuego y hurto calificado y agravado, que se encuentra en la fase de ejecución de la pena, y con ponencia del Magistrado Manuel Yarzagaray Bandera, se dijo que la aplicación retroactiva del inciso 2º del artículo 539 del CPP, era procedente frente a los delitos enunciados en el artículo 534 del C.P.P. y en tal virtud se confirmó una decisión adoptada por el Juez 1º de EPMS de Pereira en lo relativo a la redosificación de la pena frente al delito contra el patrimonio económico.

En la providencia citada se manifestó lo siguiente:

*“...En lo que concierne al problema jurídico propuesto por el apelante, la Sala tendrá como hecho cierto e indudable el consistente en que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley # 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobijaría a ciertos delitos[[2]](#footnote-2), los cuales se tramitarían mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obviarían ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentraban otras, así como se le concedían facultades a las víctimas para que eventualmente pudieran fungir como acusadores privados.*

*De igual forma, no se puede pasar desapercibido que en materia de terminación anticipada de los procesos, dicha normativa también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se podría hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existía distinción alguna si se estaba o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos: «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral…»[[3]](#footnote-3).*

*Como se podrá observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario, los que por obra y gracia del párrafo único del articulo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, no sería necesario llevar a cabo un gran esfuerzo intelectivo para colegir que las disposiciones de la ley # 1826 de 2.017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley # 906 de 2.004; además, de bulto se nota un tratamiento diferencial con consecuencias jurídicas divergentes que ambas normas le dan a un mismo evento, que en ultimas estaría implicando un atentado en contra del principio de la igualdad[[4]](#footnote-4), ya que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del acriminado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley # 1.826 de 2.017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que puedan corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley # 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.*

*De lo antes expuesto, se desprende que la ley # 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, sería la llamada a regir el subexamine, y como consecuencia de la aplicación del principio de la favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.*

*Esclarecido que en el presente asunto el A quo procedió atinadamente cuando decidió aplicar el principio de favorabilidad, a fin de darle una plausible respuesta a los reclamos formulados por el apelante, quien parcialmente comparte la decisión del A quo, es menester tener en cuenta que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como “Lex Tertia”, al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para d*e esa forma crear una especie de tercera ley.

*Al aplicar lo anterior al caso en comentó, observa la Colegiatura que el recurrente con sus reproches desconoce la los efectos de la aplicación integral de la norma seleccionada como la más favorable, que sería ley # 1826 de 2.017, lo cual implicaría que el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal no pueda ser susceptible del monto de los descuentos punitivos reclamados por el apelante, por la sencilla razón consistente en que ese reato no hace parte del listado de delitos consagrados en el # 2º del artículo 534 C.P.P. que serían objeto del procedimiento abreviado especial.*

*Por lo tanto, contrario a lo reclamado por el apelante, la Sala considera que el A quo no incurrió en ningún tipo de desatino hermenéutico en lo que atañe con los alcances dados a las disposiciones de la aludida ley # 1826 de 2.017, la cual, en virtud del principio de favorabilidad, fue utilizada correctamente por el Juez de primer nivel para absolver la petición deprecada por el Letrado que ahora funge como apelante...”* (Subrayas ex texto) *·*

Como se observa, en esa decisión se consideró que era posible aplicar la reducción de “hasta la mitad” de la pena que prevé el inciso 2º del artículo 539 del CPP, con la condición de que se tratara de delitos que hicieran parte del listado incluido en el artículo 534 del CPP.

6.3.11 Sin embargo, como el contexto fáctico de ese proceso y la denominación jurídica de la infracción atribuidas al señor Muñoz Gallego son diferentes en el presente caso, es necesario hacer las siguientes consideraciones sobre el recurso propuesto:

6.3.11.1 Como las disposiciones contenidas en la ley 1826 de 2017 (que constituye un nuevo título agregado al CPP), sobre las rebajas por allanamiento a cargos resultan ser más beneficiosas que las previstas para los delitos sometidos al trámite ordinario, se debe tener en cuenta que precisamente el artículo 10 de esa ley delimita claramente cuáles son las conductas punibles por las que procede el denominado “Procedimiento Penal Abreviado”, que corresponden a las enlistadas en el artículo 534 del estatuto procesal penal así:

*“Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

*1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.*

*2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”*

6.3.11.2 La distinción que hizo el legislador resulta relevante si se examina el último inciso de esa norma , donde se dispuso lo siguiente: *“En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último”,* lo que indica a las claras que en ejercicio de su poder de configuración el órgano legislativo consideró que era precisamente la naturaleza de los delitos el factor esencial para aplicar el procedimiento abreviado que conlleva una regulación diferente de los institutos del derecho premial, que no resulta aplicable en eventos de concurso con delitos no contemplados en el artículo 534 del CPP.

6.3.11.3 Adicionalmente se debe tener en cuenta que en el parágrafo del artículo 539 del CPP, adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 se estableció claramente que: *“Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”* (Subrayas ex texto)

6.3.12 Por lo anterior se puede concluir que en el caso del señor Sergio Daniel Muñoz Gallego no concurren las condiciones para aplicar el principio de favorabilidad en lo relacionado con la aplicación retroactiva a las disposiciones de la ley 1826 de 2017 en materia de descuentos punitivos ante el allanamiento a cargos por parte del acusado, por las siguientes razones:

* En primer lugar porque el proceso contra el citado ciudadano fue tramitado bajo el régimen ordinario que la ley 906 de 2004 previó y sigue contemplando para el *contra jus* de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que en materia de reducciones de pena viene regulado por el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, que dispone lo siguiente en su parágrafo en lo relativo a los eventos de captura por situación de flagrancia: *“La persona que incurra en las causales anteriores solo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”.*
* En segundo término debe tenerse en cuenta que el alcance de esa disposición fue modulado en el precedente CSJ SP del 11 de julio de 2012, radicado 38285, que cuantificó la disminución del *plus* punitivo en un 12.5% cuando el allanamiento a cargos se produce en la audiencia de formulación de imputación.

6.3.13 En consecuencia, se entiende que en casos como el que ocupa la atención de la Sala, no resulta procedente hacer una mixtura de normas, aplicando la normatividad que regula la posibilidad de allanarse a cargos en casos de flagrancia, que está regulada en los artículos 301, 351 y 353 del CPP, que tienen prevista una detracción punitiva determinada en el procedimiento ordinario, con el correctivo establecido en el precedente citado de la SP de la CSJ (12.5%), a efectos de complementar esas disposiciones con la regla establecida en el artículo 539 del CPP, que como ya se expuso condiciona la aplicación del sistema de rebajas del llamado “Procedimiento Especial Abreviado” que se encuentra prohibido para los delitos que no fueron incluidos en el artículo 534 *ibídem,* lo que exceptúa el tipo de violación de la norma de prohibición contenida en el artículo 376 del C.P. de esos mayores beneficios de reducción de pena por allanamiento a cargos, con lo cual se crearía una *lex tertia,* cuando lo real es que para efectos de invocar el principio de favorabilidad se debe escoger cual es la ley que regula integralmente la materia que resulte ser más favorable, así sea posterior, como se dijo en la decisión en comento.

6.3.14 En ese sentido la Sala considera necesario hacer referencia a un primer pronunciamiento de una Sala de Decisión del T.S. de Medellín, del 10 de octubre de 2017 M.P., dentro del proceso con radicado: 05001 60 00 206 2017 14267, por el delito de “usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales” que se adelantó contra Dagnober Alexander Castillo Avendaño. M.P. Pío Nicolás Jaramillo Marín (que se entiende es el que refiere el recurrente), en el cual se dijo lo siguiente:

“(…)

1. *El artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, preceptúa que el procedimiento abreviado se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. E igualmente, para aquellos que tuvieron su ocurrencia con anterioridad a la vigencia de la norma que lo establece, siempre que no se haya formulado aún imputación en los términos de la Ley 906 de 2004.*

*ii) El último acto constitutivo de la conducta punible en virtud de la cual aquí se procede, ocurrió el día 14 de marzo de 2017, esto es, cuando aún no había entrado en vigor la Ley 1826 de 2017.*

*iii) La audiencia de formulación de imputación en el presente asunto, tuvo lugar el día 22 de marzo de 2016, misma en la cual se imputó al procesado el delito de Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, tipo penal consagrado en el artículo 306 del Código Penal, modificado por el artículo 4º de la Ley 1302 de 2006.*

*iv)En efecto, dicha conducta punible fue incluida en el listado del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, que consagra los tipos penales en los cuales se aplicará el procedimiento penal especial abreviado.*

*(...)*

*Consecuente con lo anterior se tiene, que en este caso en particular el artículo 539 integrado al C. de P. Penal, consagra una disposición procesal con efectos sustanciales que ofrecen una rebaja de pena más favorable para el procesado, debiendo ser esa la que se aplique al caso, y no el artículo 301 del mismo Código Procesal Penal, precisamente en acatamiento del principio de favorabilidad como integrador de un debido proceso, en tanto es una garantía intangible que ni siquiera en estados de excepción puede ser soslayada. Así entonces debe procederse...”*

Como se observa en ese proveído se reconoció la rebaja de pena derivada de la aplicación retroactiva del artículo 539 del C.P.P., en atención a una circunstancia especial, ya que la persona que solicitaba ese beneficio había sido sentenciada por la violación del artículo 306 del C.P., que es una conducta que igualmente aparece enunciada dentro de aquellas a las cuales se les aplica el llamado “Procedimiento Abreviado”, según el artículo 534 del CPP, decisión que resulta compatible con lo decidido por esta Colegiatura en el caso de Luis Eduardo Castañeda Castañeda, frente al ilícito de hurto calificado y agravado (ver apartado 6.3.10)

6.3.15 Sobre el tema se conoce otra decisión adoptada dentro del proceso 05001-60-00-206-2017-01928, por el delito de porte ilegal de armas, adelantado contra Bladimir Guarín Quintero, por una de las Salas Penales del TS de Medellín en decisión del 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Enrique Restrepo Méndez, que tiene un contexto fáctico diverso al caso citado en precedencia, ya que el señor Guarín fue condenado por la violación del artículo 365 del C.P., conducta punible que no aparece incluida en el listado del artículo 534 del CPP, donde se dijo lo siguiente sobre el tema en estudio:

(...)

*5.5 El a quo, invocando el principio de favorabilidad, prefirió aplicar al caso bajo examen el artículo 16 de la Ley 1826, en particular su parágrafo, a efectos de asignar una rebaja en la pena superior a la referida en el artículo 301 del C. de P.P. bajo el argumento de que existe unidad de materia, que se trata de un tema regulado en ambos procedimientos y no se trata de situaciones especiales, ello, con fundamento en decisión de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, respecto de la cual no precisó su radicación.*

*Esta intelección, en opinión de la Sala es equivocada, tal como se anunciara al principio de estas consideraciones, porque si bien las normas se refieren al instituto de la aceptación de cargos y sus efectos frente a los montos de las penas a imponer, aspecto regulado en ambos procedimientos, lo que significaría la satisfacción de los dos primeros requisitos anunciados por el a quo, no menos cierto es que la norma aplicada por favorabilidad se expidió dentro de un marco o contexto cuya aplicación está restringida a un catálogo expreso y taxativo de conductas punibles, que constituye a su vez el contenido fáctico de su aplicación.*

*Lo anterior significa que la aplicación de la norma no puede hacerse extensiva a conductas distintas de las en ella previstas, so pena de desconocer esa identidad en los presupuestos fácticos que pregonan la jurisprudencia constitucional y ordinaria como requisito de aplicación de la favorabilidad. Además, y por contera, se dejaría de lado el principio de igualdad que también se erige en una de sus cualidades fundamentales.*

*Expresado de diferente manera, no puede establecerse la identidad referida entre el comportamiento que se juzga, porte ilegal de armas, con alguna de las hipótesis que regula la norma aplicada por el a quo, por la sencilla, pero a su vez potísima razón, de que ese comportamiento, el porte ilegal de armas, no está incluido en la enumeración taxativa de conductas respecto de las cuales es dable agotar un procedimiento abreviado con las rebajas de pena que en ese ordenamiento de autorizan. Más claro, no habría un criterio de igualdad que hiciera plausible esa aplicación normativa.*

*(...)*

*Para el Tribunal es claro que el legislador, al elaborar la lista de punibles que se someterían al proceso abreviado con acusador privado, tuvo en consideración la naturaleza y entidad de los delitos, así como el bien jurídico tutelado, optando por aplicar el novedoso trámite a aquellas conductas con las que se busca la protección de bienes jurídicos y derechos individuales, pero además disponibles por sus titulares, que en manera alguna pueden equipararse con los que procuran la protección de bienes colectivos y por ello indisponibles por las partes, respecto de los cuales, en su opinión, acertada por demás, deben continuar rigiendo los criterios de interpretación generales frente al tipo de institutos de terminación anticipada del proceso y las rebajas que de ellos se derivan, como el que se discute en el presente asunto. De allí que, se insiste, no pueda pregonarse un criterio de igualdad válido que admita el mismo tratamiento.*

*Expresado de manera diferente, respecto de los delitos diferentes a los contenidos en el listado del artículo 10 de la ley 1826 del presente año, permanece válido el criterio que justifica una rebaja menor en casos de aceptación de la responsabilidad cuando ha mediado la captura en flagrancia, en ocasiones atendiendo a su naturaleza y gravedad, en otras en atención al bien jurídico tutelado, que no resulta disponible por los particulares.”*

6.3.16 La opinión mayoritaria de esta Colegiatura sobre el tema *sub examen,* es que la aplicación retroactiva por favorabilidad del inciso 2º del artículo 539 del CPP, solo procede en los casos en que se hayan aceptado cargos dentro del procedimiento ordinario previsto en la ley 906 de 2004, por delitos que hagan parte del catálogo de conductas delictivas enunciadas en el artículo 534 *ibídem,* por lo cual *a contrario,* en lo relativo a los delitos que no aparecen enunciados en esa norma, las rebajas a reconocer cuando se presentan eventos de flagrancia y allanamiento a cargos, son las previstas en el parágrafo del artículo 301 del CPP, con el correctivo establecido en CSJ SP del 11 de julio de 2012, radicado 38285.

6.3.17 En consecuencia queda claro que con prescindencia de que la nueva normatividad contenida en la Ley 1826 de 2017, en lo relativo al “*Procedimiento especial abreviado y acusación privada”,* haya sido incorporada a la Ley 906 de 2004 a partir del 12 de julio de 2017, lo real es que a partir de la vigencia de esa ley se estableció un sistema procesal de juzgamiento distinto al que se preserva en la citada Ley 906 de 2004 para los delitos que no están incluidos en el 534 del CPP, que está condicionado en cuanto a su aplicación solamente a los delitos incluidos en esa norma, dentro de los cuales no aparece la conducta de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, por la que fue sentenciado el ciudadano Sergio Daniel Muñoz Gallego, por lo cual no resulta procedente aplicar a su caso, de manera retroactiva, el inciso 2º del artículo 539 del CPP, en lo relativo a los porcentajes de rebaja de pena a otorgar por la aceptación de cargos en la “audiencia concentrada” que no se encuentra prevista en el procedimiento ordinario.

6.3.18 Cabe agregar finalmente que ese criterio de diferenciación, derivado de la distinción de conductas punibles, que es lo que determina la aplicación del procedimiento ordinario y abreviado, con la salvedad de la aplicación del régimen procesal ordinario en los eventos de concurso de delitos, según el inciso 3º del artículo 534 del CPP, fue tenido en cuenta en la exposición de motivos de la Ley 1826 de 2017, en cuyos apartes más relevantes se dijo lo siguiente:

*“el tratamiento a las conductas punibles de menor lesividad para la sociedad colombiana, ha sido un tema recurrente en la discusión política y jurídica, respecto del procedimiento penal. Muestra de ellos son los más recientes intentos para consolidar un modelo penal que permita un tratamiento ágil y eficaz para la investigación y juzgamiento de estas conductas, entre los cuales destaca el reciente proyecto de ley 224 de 2015 Cámara así como, antes, los proyectos de ley 047 de 2012, 209 de 2012, y claro, la ley 1153 de 2007.*

*En general, las iniciativas tienen en común la filosofía de buscar un sistema que, garantizando el respecto a los derechos fundamentales de las partes involucradas, permita procesar de manera ágil y expedita a quienes parte en conductas delictivas de frecuente ocurrencia en la comunidad, que congestionan el sistema judicial de manera notoria.*

*La justificación empírica del intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permita ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad, es a todas luces evidentes. Según datos aportados por la Fiscalía General de la Nación hay un total de 273.987 procesos activos a 2015 por delitos querellables según inventario. Cabe notar que solamente el año pasado (2014), ingresaron 234.765 noticias criminales por vía de querella. Comparativamente, los datos muestran que un 21% de todos los procesos penales que actualmente se encuentran activos se adelantan por delitos querellables.*

*Frente a esta realidad, este proyecto busca descongestionar el sistema judicial a partir de la consagración de un procedimiento especial abreviado para aquellas conductas punibles de menor lesividad para la sociedad colombiana. Estas últimas conductas pueden ser delitos o contravenciones penales categoría que se incorpora ahora a la parte especial del Código Penal Colombiano, como desarrollo del artículo 19 de esa codificación; para ambas hipótesis, las contravenciones penales y algunos delitos que pese a generar un gran impacto en la sociedad suponen individualmente un grado reducido de afectación al bien jurídico, se diseña un procedimiento abreviado que haga más fácil su juzgamiento…”*

6.14 En atención a las anteriores argumentaciones, esta Sala considera que le asistió razón al juez de primer grado al negar la pretensión de la defensa en ese sentido, por lo cual se confirmará en su integridad la decisión de primera instancia.

En razón a lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, el 16 de febrero de 2018 mediante la cual se condenó al ciudadano Sergio Daniel Muñoz Gallego a 56 meses de prisión y multa de 1.7 SMLMV, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**(Con salvamento de voto)**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. La ley 1453 de 2011 empezó a regir el 24 de junio de 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consagrados en el # 2º del artículo 534 C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 549 C.P.P. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 13 de la Carta. [↑](#footnote-ref-4)